

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 30 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del sábado 24 de Octubre de 1863, núm. 297.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado la siguiente

LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios:

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de las Diputaciones y Consejos provinciales, y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; de la de Instrucción pública, de la de Construcciones civiles, cuando se establezcan; de la Comision de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras Corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los Arquitectos provin-

ciales y de los Delineantes que les auxilian.

6.º Los de los Médicos de baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de medicina y cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pagarse de los fondos provinciales, con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11.º Los de los Museos, en las provincias donde los haya, ó se establezcan en adelante.

12.º Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deban ser satisfechos por los fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13.º Los de conservacion y reparacion de las fincas provinciales.

14.º Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15.º Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16.º El informe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia con la debida autorizacion.

17.º Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demas cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18.º Los gastos del servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19.º La suscripcion al *Boletín oficial*.

20.º Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21.º Una partida para gastos imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no compren-

didados en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios:

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que asimismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado, ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consignen las Diputaciones para objetos de interés provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 rs. en una obra sin oír, sobre su presupuesto especial, proyecto y planos, á la Junta provincial de construcciones civiles.

Quando el presupuesto de una obra esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin que haya sido aprobado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de construcciones civiles y del Consejo provincial.

Si el presupuesto llega á 500.000 reales, no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, asi como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policia, urbana ó edificios públicos, segun los casos.

La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador.

Esta Autoridad dará ó negará su aprobacion para la ejecucion de la obra cuyo coste esceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000 en el termino de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobacion en el de tres meses.

Trascurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolucion superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial esceda de 5.000 rs., se sacará su ejecucion á pública subasta. Para su celebracion se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputacion.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se considera ordinarios, así permanentes como eventuales:

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los portazgos en los caminos cuya conservacion esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia que no escedan del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y

ganadería, ni del 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio.

5.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro.

En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribucion, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 reales en quintal de sal comun, ó sea 3 céntimos en libra de la que se consume en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se espanda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes.

No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y las de consumos.

2.º Los artículos especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa núm. 1.º de la contribucion de consumos, el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado.

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningun caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado.

Será circunstancia precisa para conceder la autorizacion con el objeto de contratar empréstitos, que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia alcance también á satisfacer los intereses y amortizacion por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobacion de los recargos ordinarios como la de los extraordinarios sobre las contribuciones directas cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y del 10 por 100 sobre las cuotas de la matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernacion. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán

lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicacion á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribucion de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujecion á las mismas reglas con que la espresada contribucion se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudan juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre los cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudacion de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictámen de la Diputacion provincial y de la Administracion de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegra y puntualmente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deducion de lo que en la misma proporcion le corresponda por las partidas fallidas, si la hubiese.

CAPÍTULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 16. Corresponde la aprobacion del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernacion, el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios.

En ambos casos la Diputacion podrá pedir la revocacion de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 17. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de Abril el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 18. El día 20 de Abril de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputacion provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley.

Si llegase el 20 de Mayo sin que la Diputacion hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este antes del 30 del mismo mes á la aprobacion del Gobierno. En este caso solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 19. El Gobernador remitirá el

presupuesto provincial al Gobierno acompañado de una Memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputacion en las partidas variables de gastos obligatorios, y su dictámen acerca de las partidas de gastos voluntarios, consignados por la misma Diputacion en su presupuesto.

Art. 20. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteracion en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligacion de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de Abril ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputacion provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará antes del 20 de Mayo al Gobernador, á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 21. El crédito que la Diputacion provincial consigne y vote para gastos voluntarios, se redactará con expresion detallada y especifica de los servicios á que haya de aplicarse, y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversion de la suma destinada á cada servicio por este concepto, sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputacion provincial.

Art. 22. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquier deuda provincial por virtud de una ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto ordinario, ó en el primero adicional que se forme.

Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputacion provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 23. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley.

Art. 24. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia, con proporcion al tanto por ciento que en ellos se establece.

Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las

obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 25. En toda propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 26. Se necesitará igualmente la aprobacion previa del Gobierno, oido el Consejo de Estado, para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 27. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 28. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 29. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiere hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudacion, liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 31 de Marzo del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha espresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultas de la anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 30. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Mayo al Ministerio de la Gobernacion, y su formacion será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

Art. 31. El presupuesto adicional de cada año comprenderá, además de las resultas de la anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado.

Para formar un segundo presupuesto adicional se requiere autorizacion especial del Gobierno.

Art. 32. En la formacion y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta disposicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores sin proponer nuevos gastos ni trasferencias de créditos, los Gobernadores le remitirán desde luego al Ministerio de la Gobernacion, acompañando la liquidacion general de gastos é ingresos que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta en 31 de Marzo.

Art. 53. No será de abono en la liquidacion de gastos cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto. Cuando por causas inevitables y por exigirlo el servicio en alguno de los gastos obligatorios eventuales haya necesidad de mayor cantidad que la presupuestada, el Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, ó al Consejo en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, girará en suspenso, formando expediente que justifique la necesidad del gasto y su legitima inversion que con el informe de la Diputacion ó del Consejo remitirá en el término de ocho dias al Ministerio de la Gobernacion para la aprobacion, formalizando el libramiento si la obtiene. Al remitir las cuentas al Tribunal de las del Reino, se acompañará copia de la resolucion. Si la Diputacion no estuviere conforme con la resolucion del Gobernador, lo hará presente al Gobierno.

Art. 54. El presupuesto adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos necesarios para que despues de verificada la refundacion en el ordinario, quede el presupuesto nivelado ó con sobrante.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del presupuesto.

Art. 55. El Gobernador es el ordenador de los pagos en el presupuesto de provincia.

Art. 56. En los tres primeros dias de cada mes se aprobará para el siguiente por la Diputacion, y cuando no estuviere reunida por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, una distribucion de fondos por capitulos y artículos del presupuesto, con sujecion á la cual podrá librar el Gobernador y satisfacer la Depositaria á cada uno de estos servicios las cantidades que se hayan designado.

En esta distribucion de fondos se incluirán en primer término las cantidades que se conceptuen necesarias para cubrir los gastos obligatorios. Cuando el Gobernador no estuviere conforme con la distribucion acordada por la Diputacion ó por el Consejo provincial, se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

Art. 57. Las funciones de Contador serán desempeñadas por un empleado que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion.

Art. 58. Todos los fondos provinciales se tendrán con entera separacion de cualesquiera otros, á cargo de un Depositario nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Diputacion, al que deberá exigirse la correspondiente fianza, con arreglo á lo que prescriben las leyes é instrucciones.

Art. 59. De las tres llaves del arca destinada á la custodia de los fondos provinciales, tendrá una en su poder el Gobernador, otra el Contador y otra el Depositario.

Art. 60. El Depositario no hará pa-

go alguno sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en el cual se espresare suficientemente el objeto del gasto y la partida del presupuesto á que se haya de aplicar.

Art. 41. El Gobernador no expedirá, ni el Contador intervendrá, ni el Depositario pagará libramiento alguno que exceda de la cantidad autorizada en el presupuesto provincial para cada servicio comprendido en él, con arreglo á la distribucion mensual.

Art. 42. En el periodo de ampliacion del ejercicio del presupuesto se aplicará con toda preferencia á satisfacer las obligaciones pendientes la existencia que resulte en 31 de Diciembre, y los ingresos que se realicen en dicho periodo procedentes de aquel ejercicio.

Art. 43. Cerrado en 31 de Marzo el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto que dispone al artículo anterior, la existencia que resulte en el referido dia, y los ingresos y gastos que se hallen aun pendientes de cobro ó de pago, serán objeto esclusivo del adicional de resultas.

Art. 44. El Gobierno cuidará de que los presupuestos provinciales estén aprobados con la anticipacion conveniente; pero cuando por cualquier motivo no lo estuviere alguno en 1.º de Enero del año á que se refiera su ejercicio, regirá el que haya sido votado y acordado por la Diputacion, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que el Gobierno introduzca en él al aprobarle.

Art. 45. El Ministerio de la Gobernacion acordará las reglas con que se han de refundir siempre en los presupuestos y en las cuentas generales de la provincia, los gastos é ingresos de beneficencia, instruccion pública y demás establecimientos provinciales que por las leyes y reglamentos tengan señalados métodos especiales para su administracion y contabilidad.

En los primeros dias de cada mes publicará el Gobernador en el Boletín oficial un estado de los pagos que se hayan hecho durante el anterior.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 46. Las cuentas provinciales serán:

- 1.º De ingresos y gastos.
- 2.º De propiedades y derechos.
- 3.º De presupuestos.

La cuenta de ingresos y gastos la rendirá el Depositario, y el Gobernador la de propiedades y derechos y la de presupuestos.

Art. 47. La cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto la rendirá mensualmente sin documentacion y por duplicado el Depositario, debiendo remitirse por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia.

Esta cuenta comprenderá las especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.

Art. 48. El depositario rendirá además por duplicado tambien en el mes de Enero de cada año una cuenta general documentada que comprenda las

de los doce meses del presupuesto anterior, y otra en el de Abril con la misma documentacion que comprenda las de los tres meses de ampliacion al mismo presupuesto, que se denominará Cuenta adicional.

Ambas cuentas serán presentadas por el Gobernador al examen de la Diputacion provincial todos los años el 20 de Abril, y con su informe ó censura serán sometidas luego al Tribunal de las del Reino por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador no concurrirá á las sesiones de la Diputacion cuando esta se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

Art. 49. Desde 1.º de Enero á 31 de Marzo se llevarán con separacion las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, que continuará abierto en el periodo de ampliacion, y las relativas al año corriente.

Art. 50. En el mes de Abril de cada año formará y presentará el Gobernador al examen de la Diputacion provincial la cuenta del presupuesto del año anterior dividida en dos partes.

La primera comprenderá las operaciones respectivas á cada uno de los capitulos y artículos del presupuesto, con arreglo á lo que de él resulte en 31 de Diciembre del año anterior; y la segunda las pertenecientes á los tres meses del periodo de ampliacion en que ha continuado abierto el ejercicio. Esta cuenta consistirá en la comparacion de las sumas propuestas con los ingresos realizados y con las ordenaciones de pagos, dando razon de las diferencias, si las hubiere.

Art. 51. El Gobernador formará y presentará tambien en dicha época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, en la que conste con la debida clasificacion la procedencia, naturaleza, número y valor de todos los que por cualquier concepto les corresponda.

Art. 52. Tanto el presupuesto como las cuentas de la provincia se publicarán en el Boletín oficial. Se publicarán tambien mensualmente los extractos de las que rinda el Depositario y la distribucion de fondos.

Art. 53. Si del examen de las cuentas de ingresos y gastos resultare algun alcance, será inmediatamente satisfecho por el Depositario. Siempre que á este se exija una responsabilidad que conceptúe indebida, ó no le abonén en cuenta el Gobernador y la Diputacion cualquier cantidad de que á su juicio deba ser reintegrado, podrá reclamar asimismo su derecho ante el Tribunal de Cuentas del Reino

por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. El Gobierno presentará anualmente á las Cortes un resumen general de las cuentas de ingresos y gastos de las provincias correspondientes al último año, cuyo ejercicio esté cerrado.

Art. 55. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 56. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones anteriores sobre presupuestos y contabilidad de las provincias.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 14 de Octubre de 1863. —Yo la Reina. —El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El primer Jefe del batallon Provincial de Segovia dice ayer lo que copio: —Excmo. Señor:—Previníendose por Real orden de 21 del corriente marchen al ejército activo todos los individuos del reemplazo del año actual, ya sean de las 1.ª, 2.ª y 3.ª serie, tengo el honor de pasar á manos de V. E. la relacion de los individuos á quienes comprende, á fin de que, debiendo ingresar en los cuerpos á que son destinados el dia 10 del próximo mes, se dignen V. E. ordenar se presenten en esta capital en la tarde del dia 8 del mes de Noviembre próximo venidero. — Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 26 de Octubre de 1863. —Excmo. Sr. —El primer Comandante, Manuel Cantarero. —Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se marcan en la relacion hagan comparecer en esta Capital en el dia que se señala á los Provinciales designados en la misma, á cuyo efecto los avisarán personalmente ó á sus familias, cuidando dichos Sres. Alcaldes, para librar su responsabilidad, acusarme el recibo de esta circular, dándome parte de quedar cumplimentada. Segovia 27 de Octubre de 1863. —El Brigadier Gobernador militar, José Dusmêt.

Batallon Provincial de Segovia núm. 33.

RELACION nominal de todos los individuos procedentes del reemplazo del año actual y de las 1.ª, 2.ª y 3.ª serie que tiene este batallon y han sido destinados á los cuerpos activos Barbastró, Almansa é Ingenieros, con arreglo á la Real orden de 21 del corriente.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Partidos.
<i>Primera compañía.</i>			
Soldados.	Ezequiel Suarez Soria.....	Segovia.	Segovia. Residencia del sustituto responsable Santiago Perez Muñoz.
	Santiago Martin Lopez.....	Huertos.	
	Cipriano Yuste Huertas.....	Espirdo.	
	Eleuterio Benito Rodriguez..	Segovia.	
	Ambrosio Roldan Centeno...	Carbonero de Alusin.	
	Nicolás Lopez Gomez.....	Sauquillo de Cabezas.	
	Fernando Adrados Yuste....	Escalona.	
	Mauricio Segovia Rubio....	Lastrilla.	
	Braulio Tardon Herranz.....	Aldea del Rey.	
	Lorenzo Garcia Lopez.....	Carbonero el Mayor.	
	Juan Rodriguez Lopez.....	Yanguas.....	
	Juan Pascual Herrero.....	Carbonero el Mayor.	
	Quintín Miguelañez y Miguelañez.....	Idem.	
	José Martin Brel.....	Segovia.	

<i>Segunda compañía.</i>			
Soldados. Calisto Pascual Francisco....	Carbonero el Mayor.	Segovia.	
Vicente Guerrero Fernandez.	Otero-Herrerros.		
Francisco Mamerto Hernando.	Revenga.		
Cayetano Bermejo Miguel....	Otero-Herrerros.		
Agustin Garcia Izquierdo....	Navas de San Antonio.		
Francisco Cámara Gonzalez..	Espinar.		
Gavino Dueñas Moreno.....	Navas de San Antonio.		
Pablo de Blas Gomez.....	Labajos.		
Juan Toledano Fernandez....	Ciruelos de Coca.		
Frutos Puente Portal.....	Monterrubio.		
Marcelino Dueñas Villagroy.	Espinar.		
<i>Tercera compañía.</i>			
Eulogio Santa Engracia.....	Cubillo.		Pedraza.
Zacarias Domingo Sanchez..	Turégano.		
Anastasio Delgado Calvo....	idem.		
Waldo Tapia Olmos.....	Caballar.		
Justo Arahuetes y Arahuetes.	Sotosalvos.		
Mariano Leonor Fernandez..	Caballar.		
Gorgonio Sanz Martin.....	Sotosalvos.		
Baldomero Rubio Martin....	Arcones.		
Juan Martin del Amo.....	idem.		
Lorenzo Grande Gimenez..	Gallegos.		
Restituto de Blas del Amo...	Arcones.		
Lino de la calle de Pedro....	Torrevalde San Pedro.		
Hdefonso Cerbigon Carril...	Pedraza.		
Juan Martin Sanz.....	Pradena.		
Roman Perez Martin.....	Pedraza.		
Alfonso Benito Miguel.....	Rebollo.		
Serafin Estéban Martin.....	Santiuste de Pedraza.		
<i>Cuarta compañía.</i>			
Mariano Sanz Sebastian.....	Urueñas.	Sepúlveda.	
Ramon Sanz Frias.....	Cantalejo.		
Manuel Sanz Frutos.....	Encinas.		
Tomás Lobo Torres.....	idem.		
Vicente Negro Pilar.....	Sepúlveda.		
José Garcia y Garcia.....	Matilla.		
Felipe Casto Pulido.....	Navares de Ayuso.		
Francisco Sebastian Casado..	Consuegra.		
Vicente Alvaro Peñas.....	Matilla.		
Timoteo de la Paz.....	Sepúlveda.		
Francisco Antorán Lopez....	Castrillo de Sepúlveda.		
Santiago Onrubia Sanz.....	Navares de las Cuevas.		
Matías de Frutos Hernando..	Navares de Enmedio.		
Hilario Baraona Egido.....	Duraton.		
Mariano Peña Asenjo.....	Santa Marta.		
Francisco Pozas Garcia.....	Valle de Tabladillo.		
Mariano Pascual Martin.....	Aldeonsancho.		
Benito Sanz Garcia.....	Boceguillas.		
Nicolás Alonso Maroto.....	Soto.		
Frutos Pulido Cano.....	Navares de Enmedio.		
Pedro San Valentin.....	Fuenterrebollo.		
Nicanor Trapero Casado....	Castillejo de Mesleon.		
Cárlos de la Cruz Antona....	Villaseca.		
Antonio Bartolomé Onrubia..	Navares de Enmedio.		
Manuel Yagüe Ponce.....	Bercimuel.		
Meliton Martin y Martin....	Aldehuelas.		
Salvador de San Cristóbal...	Castroserna de Abajo.		
<i>Quinta compañía.</i>			
Romualdo Búrgos Quintana..	Santo Tomé del Puerto.	Riaza.	
Santos Izquierdo y Villas....	Negredo.		
Lucio Miño Martin.....	Cerezo de Abajo.		
Victorio Cuenca Dorado....	Fresno de Cantespino.		
Anselmo Aznara de Grado...	Madriguera.		
Bonifacio Cuenca Alonso....	Cascajares.		
Manuel Gonzalez Redondo...	Riaza.		
Vicente Gonzalez Crespo....	Estébanvela.		
Clemente Gomez Cerezo....	Riaza.		
Marticiano Gutierrez Castro.	Castiltierra.		
Benito Marina Gonzalez....	Grado.		
Julian Martin Cubillo.....	Aillon.		
Indalecio Bercial Carrasco...	Aldealázaro.		
Ramon Perez Moreno.....	Becerril.		
Leon Sanz Martin.....	Riaza.		
Julian de las Heras Sanz....	idem.		
Francisco Lorenzo Martin....	Languilla.		
Gregorio Garcia Sanz.....	Riaza.		
Pedro Almazan Mateo.....	Aldealengua de S.ª M.ª		
Antonio Gonzalez Fernandez.	Aillon.		
Andrés Estéban Martin.....	Campo de San Pedro.		
<i>Sesta compañía.</i>			
Domingo Arribas Vazquez...	Santa María de Nieva.	Santa María de Nieva.	
Agustin Herranz Monje.....	Domingo Garcia.		
Francisco Yubero Sanz.....	Moraleja de Coca.		
Juan Plaza Rubio.....	Aldean.ª del Codonal.		
Eustaquio Casas Agudo.....	Bernardos.		
Antonio Pelaez Lobo.....	Santovenia.		
Indalecio Rubio Palomares..	Balisa.		
Quiterio Gomez Rodriguez...	Moraleja de Coca.		
Casimiro Hernandez Rodriguez	Bercial.		
Juan Salgado Martin.....	Pascuales.		
Fausto Salinero Ruiz.....	Paradinas.		
Eleuterio Segovia Gonzalez..	Montuenga.		
Cipriano Arribas Gomez.....	Miguelañez.		

Soldados. Francisco Gonzalez Muñoz...	Pinilla Ambróz.	Santa María de Nieva.	
Antonio Nicolás Lopez.....	Idem.		
Bernardino Casado Villoslada.	Nieva.		
Manuel Torreño Arribas....	Sangarcía.		
Bonifacio Armada Romo....	Aldean.ª del Codonal.		
Bernardo Fernandez Mon-			
terrubio.....	Sangarcía.		
Jose Gacimartin Aranda....	Idem.		
Manuel Montes Alvarez....	Santa María Nieva.		
<i>Sétima compañía.</i>			
Mariano Gomez Lozano.....	Coca.		Cuellar.
Genaro Barrio Salas.....	Lastras de Cuellar.		
Lucas Gomez Gonzalez.....	Navalmanzano.		
Mauricio Otero Gascon.....	Idem.		
Agustin Maroto Gonzalez....	Fresneda de Cuellar.		
Carlos Otero Herrerros....	Navalmanzano.		
Alejo Gomez Gascon.....	Idem.		
Enrique Lozano Sebastian...	Villaverde de Iscar.		
Leoncio Cabañas Suarez....	Cuellar.		
Manuel Consuegra Rico.....	Sanchonuño.		
Cirilo Campillo Polo.....	Fuentepeelayo.		
Casiano Cerezo Garcia.....	Aguilafuente.		
Juan Garrido Garcia.....	Arroyo de Cuellar.		
Rufino del Rio Alvarez....	Chatun.		
Mauricio Estéban Muñoz....	Chañe.		
Angel Sancho Gimeno.....	Campo de Cuellar.		
Elias Martin Arranz.....	Fuentepeelayo.		
Cipriano Senovilla Marinero.	Cuellar.		
Gerónimo Jibajo Nieto.....	Idem.		
Galo Herrerros Narros.....	Pinarejos.		
Raimundo Acebes Gil.....	Navas de Oro.		
Frutos Minguela Callejo....	Idem.		
Victorio Martin de Pablos...	Zarzuela del Pinar.		
Silverio Gonzalez Muñoz....	Fuente de Santa Cruz.		
<i>Octava compañía.</i>			
Mariano Miguel Andrés.....	Torrecilla del Pinar.	Cuellar.	
Mariano Paul Sarrenes.....	Sacramenia.		
Estéban Merino y Merino...	Torrecilla del Pinar.		
Domingo Perez Martin.....	Tejares.		
Mariano Acero Medina.....	Torreadrada.		
Cayetano Torres Arribas....	Adrados.		
Alejo Cantalejo Garcia.....	Olombrada.		
Hermenegildo Lázaro Palomar	Fuentidueña.		
Saturnino Garcia de Dios....	Fuentesauco.		
Segundo Parra Carretero....	Torreadrada.		
Luis Sebastian Muñoz.....	Adrados.		
Juan Ortega Mathet.....	Vegafria.		
Marcelino Estéban Gonzalez..	Navalilla.		
Angel Blanco Pecharroman..	Castroserracin.		
Juan Galindo Monsegu.....	Valles de Fuentidueña.		
Francisco Martin Baciero....	Valdevacas deMontejo.		
Santos Perlado Iglesias.....	Idem.		
Salvador Aparicio Alonso...	Membibre.		
Patricio Sanz Peñas.....	Fuentidueña.		
Gabriel Andrés Marcos.....	Cuevas de Provanco.		
Estanislao Sanz Martin....	Montejo de la Serrez.ª		
Cirilo Lopez Parra.....	Calabazas.		
Bartolomé Pascual Muñoz...	Fuente el Olmo de Fuentidueña.		
Juan Ródenas Pascual.....	Cobos de Fuentidueña.		

TOTAL..... 159

Segovia 26 de Octubre de 1863.—El 2.º Comandante, Ramon Zarranz.— V.ª B.—El primer Comandante, Manuel Cantarero.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras de reforma de la casa de Ayuntamiento para establecer en ella la escuela de niñas, habitaciones para los maestros, secretaria, archivo y panera en Zarzuela del Monte, bajo el plano, presupuesto y condiciones formados por el Arquitecto provincial, las que se hallan presupuestadas en 27.342 rs. La subasta se verificará á las doce del dia 28 de Noviembre próximo en la seccion de Fomento de este Gobierno y ante el Ayuntamiento de Zarzuela del Monte, por medio de pliegos cerrados, cuyo contenido se ajustará al modelo que se pone á continuación.

El presupuesto, plano y condiciones se hallarán de manifiesto en la seccion de Fomento desde la fecha hasta el dia del remate y en la secretaria del Ayuntamiento, para que los licitadores puedan enterarse de ellos.

Segovia 26 de Octubre de 1863.— El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reforma de la Casa de Ayuntamiento de Zarzuela del Monte para establecer en ella la escuela de niñas, habitaciones para maestros, secretaria, archivo y panera, anunciadas en el Boletin oficial del dia de Octubre, en la cantidad de (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y condiciones, de que está enterado.

Fecha y firma.

ANUNCIO PARTICULAR.

Las personas que quieran comprar cinco obradas de tierra de buena calidad y cuatro aranzadas de viña, poco mas ó menos, en el término de Melque, además uua casa en dicho pueblo, pueden pasar á tratar con D. Enrique Soler, vecino de esta Ciudad, plazuela de San Nicolás, número 10, cuarto principal.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.